

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, dos (02) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2010 00616 00
ACCIÓN: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS
DEMANDADO: CONSORCIO VÍAS CARREÑO 2005 - COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES CÓNDOR S.A. (Hoy Liquidada)

Previo a resolver el recurso de reposición interpuesto¹ por el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE ADMINISTRACIÓN Y PAGO DE REMANENTES DE CÓNDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES EN LIQUIDACIÓN administrado por FIDUAGRARIA S.A., contra el auto del 21 de septiembre de 2016², se considera necesario establecer si respecto del presente asunto fue presentada la reclamación correspondiente y ésta fue rechazada o no se presentó pero figura como pasivo cierto no reclamado, en atención a que a la COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES CÓNDOR S.A. le fueron aplicados los procedimientos de toma de posesión y de liquidación forzosa administrativa por parte de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, de conformidad con lo señalado por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero "EOSF", en concordancia con el Decreto 2555 de 2010.

Lo anterior, teniendo en cuenta el inciso primero del artículo 9.1.3.2.1 del mencionado Decreto, que señala: "*Dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se disponga la liquidación de la institución, se emplazará a*

¹ Folios 568-571

² Folio 552

quienes tengan reclamaciones de cualquier índole contra la intervenida...", aunado a que en el literal b de este mismo artículo, se dispone que el aviso de emplazamiento deberá contener: "b) *El término para presentar las reclamaciones oportunamente, con la advertencia de que una vez vencido este, el liquidador no tendrá facultad para aceptar ninguna reclamación, y que las obligaciones no reclamadas y las reclamaciones presentadas en forma extemporánea, que aparezcan debidamente comprobadas en los libros de contabilidad oficiales de la intervenida, serán calificadas como pasivo cierto no reclamado;*".(Negrilla y subrayado intencional)

Igualmente, se observa que aún tratándose de un proceso judicial en curso, como en el caso que nos ocupa, el interesado tenía el deber de presentar la respectiva reclamación, toda vez que el mismo Decreto en el artículo 9.1.3.5.10 determina las reglas para el pago de obligaciones por procesos en curso, estableciendo que:

"Cuando durante el proceso liquidatorio se produzcan sentencias judiciales en contra de la intervenida y las mismas estén en firme, se les dará el siguiente tratamiento para su pago:

a) **Procesos iniciados antes de la toma de posesión:** *El liquidador deberá constituir una reserva razonable con las sumas de dinero o bienes que proporcionalmente corresponderían **respecto de obligaciones** condicionales o **litigiosas cuya reclamación se presentó oportunamente pero fueron rechazadas total o parcialmente**, teniendo en cuenta los siguientes criterios: La prelación que le correspondería a la respectiva acreencia, en caso de ser fallada en contra de la liquidación y la evaluación sobre la posibilidad de un fallo favorable o adverso.*

En caso de un fallo favorable para el demandante, este deberá proceder a solicitar la revocatoria de la resolución a que se refiere el artículo 9.1.3.2.4 de este decreto, en la parte correspondiente a su reclamación y en la cuantía en la cual fue rechazada, para proceder a su inclusión entre las aceptadas y a su pago en igualdad de condiciones a los demás reclamantes de la misma naturaleza y condición, sin que en ningún caso se afecten los pagos realizados con anterioridad.

Las condenas que correspondan a reclamaciones que no fueron presentadas oportunamente serán pagadas como pasivo cierto no reclamado;" (negrillas fuera de texto).

Así las cosas, con el fin de determinar si el interesado presentó reclamación y ésta fue rechazada o no la presentó pero figura como pasivo cierto no reclamado, por Secretaría se dispone oficiar:

(i) AI INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS.

- Para que indique si presentó o no la respectiva reclamación con ocasión de este litigio, dentro del procedimiento de liquidación forzosa administrativa aplicado a la COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES CÓNDROR S.A., de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2555 de 2010, en caso de respuesta afirmativa deberá allegar los soportes pertinentes.

(ii) AI PATRIMONIO AUTÓNOMO DE ADMINISTRACIÓN Y PAGO DE REMANENTES DE CÓNDROR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES EN LIQUIDACIÓN administrado por FIDUAGRARIA S.A.

- Para que certifique si por la obligación litigiosa debatida en este proceso, el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS presentó reclamación y ésta fue rechazada o aceptada, o no la presentó pero figura como pasivo cierto no reclamado. Para lo cual se revisará los archivos correspondientes, el contrato de fiducia mercantil de administración y pagos de remanentes No. FID-0087 de 2015 y todos sus anexos. Se insiste en que lo pedido es una certificación.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para lo que corresponda.

Se advierte a secretaría que el presente proceso se encuentra aún en etapa inicial, razón por la cual deberá tomar las medidas necesarias para imprimir la mayor celeridad al mismo.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada